

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

RES. EXENTA D.J. N°106-873-2012

ROL N° 015-2012

Santiago, 23 de octubre de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; Decreto Supremo (E) N°422, de 2012, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 9, de 2006, 25 Y 32, ambas de 2007, todas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 106-281-2012 y siguientes; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-281-2012, de 24 de abril de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Car S.A.**, por hechos que constituirían infracciones a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF Nos. 9, de 2006, 25 y 32, ambas de 2007.

Segundo) Que, con fecha 2 de mayo de 2012, se notificó personalmente de la resolución individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente.

Tercero) Que, con fecha 14 de mayo de 2011, el sujeto obligado **Car S.A.** presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que contravienen los cargos formulados, argumentos que son analizados en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta D.J.

Quinto) Que, con fecha 25 de junio de 2012, se dictó la Resolución Exenta D.J. N° 106-631-2012, por medio de la cual se abrió un término probatorio de ocho días hábiles, fijándose cinco puntos de prueba. Además, se incorporó al presente proceso infraccional el Informe de Fiscalización de la División de Fiscalización y Cumplimiento de esta Unidad de Análisis Financiero, así como los documentos y declaraciones aportados por el sujeto obligado, durante el proceso de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos ya referida en el considerando Primero de la presente resolución exenta D.J.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada despachada con fecha 27 de junio de 2012, según consta en el presente proceso.

Sexto) Que, con fecha 9 de julio de 2012, la empresa presentó un escrito acompañando prueba documental adicional, la que se tuvo por acompañada mediante Resolución Exenta D.J. N°106-743-2012, de 3 de agosto de 2012, notificándose dicha resolución mediante carta certificada enviada el 6 de agosto de 2012.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y las alegaciones realizadas por **Car S.A.** en el presente proceso infraccional, y analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a las Circulares UAF Nos. 9 y 25, en relación a no contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales; y con los talibanes o la organización Al-Qaeda, constatándose durante la fiscalización la no existencia de los procedimientos formalizados en sus manuales o algún otro documento vigente a la fecha de la revisión efectuada, lo que además se corroboró con lo informado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa y por la declaración suscrita por éste, de fecha 11 de enero de 2012.

En sus descargos, la empresa reconoce la no formalización de los procedimientos en referencia, pero agrega que *"... a través de las políticas de crédito de CAR se incorporan ciertos aspectos que buscan mitigar la emisión de tarjetas a clientes que caigan dentro de algunas de las categorías mencionadas por las referidas Circulares, tales como: (i) la circunstancia que la tarjeta está destinada solamente a chilenos o extranjeros legalmente residentes en Chile sin antecedentes comerciales vigentes; y (ii) que la tarjeta tiene solamente un uso dentro del territorio de Chile (no tiene operaciones internacionales)."* Complementando que fue realizada una revisión y que ninguno de sus actuales clientes se encuentra incluido en los listados que señalan ambas circulares referidas.

Finalmente, Car S.A. expresa que luego de haberse practicado la notificación de la resolución exenta, por medio de la cual se le formularon los cargos materia del presente proceso sancionatorio, procedió a adoptar las medidas pertinentes para dar cumplimiento con las instrucciones impartidas al efecto por la UAF, imponiéndose un plazo de 60 (sesenta) días para tenerlas formalizadas e implementadas en el quehacer diario de la empresa.

Revisados los documentos acompañados por la empresa durante el proceso sancionatorio así como los recabados durante la fiscalización realizada por esta Unidad de Análisis Financiero, no consta en ninguno de ellos la formalización de los procedimientos de revisión en referencia, así como tampoco la ejecución de estos en las transacciones que diariamente realiza la empresa. Lo que se ratifica con lo afirmado por la empresa en sus descargos, así como por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de fecha 11 de enero de 2012. Esta última es clara y expresa en señalar que la empresa no cuenta con los procedimientos para verificar que sus clientes no tengan relación con países o territorios no cooperantes, así como con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda. Y tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración quien la efectúa, ya que precisamente es el Oficial de Cumplimiento quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado. En consecuencia, resulta lógico concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que la empresa no cuenta con los procedimientos referidos, sólo cabe concluir que ello es efectivo.

Respecto de lo afirmado por Car S.A., en relación a que ciertas medidas incorporadas en las políticas de crédito de la empresa buscan mitigar la emisión de tarjetas a clientes que se encuentren en las categorías definidas por las Circulares UAF Nos. 9 y 25, corresponde señalar que de acuerdo a lo descrito por la empresa, éstas no permiten entender cumplidas, siquiera parcialmente, lo dispuesto en tales instrucciones. Toda vez que, y tal como la Corte de Apelaciones lo indica en su fallo de 19 de julio de 2012, en relación a qué transacciones u operaciones deben entenderse dentro del alcance de lo dispuesto en las circulares en comento, *"... resulta, de las referidas circulares, que la obligación de contar con los procedimientos que permitan detectar las operaciones con las entidades que se indican en cada una de ellas, no existe sólo respecto de las operaciones en dinero que se realizan desde Chile hacia al extranjero, sino en general respecto de todas las operaciones de envío de dinero que la reclamante o cualquiera de las entidades sometidas a la fiscalización de la Unidad de Análisis financiero efectúen, pues ninguna de ellas efectúa distinción alguna en cuanto al destino de las aludidas operaciones (el destacado es nuestro)."* En otras palabras, y sin distinguir la actividad económica a la que se dedica el sujeto obligado, no resulta limitante para el cumplimiento de las obligaciones aludidas, que las operaciones sean realizadas sólo dentro del territorio nacional o, como es el caso de marras, se otorgue la tarjeta sólo

¹ C. A. de Santiago Rol N°9399-2011, confirmada por C. Suprema Rol 6761-2012

a residentes legales en nuestro país y que su uso esté restringido sólo a transacciones dentro de Chile.

De tal forma, quedan acreditados los hechos que fundamentan el cargo formulado, de incumplimiento a lo dispuesto en las Circulares UAF Nos. 9 y 25.

II.- Incumplimientos a la Circular UAF N°32,
en relación con:

a.- No contar con políticas y procedimientos de identificación de clientes, tanto para su aceptación como para su mantención, no siendo posible para este Servicio verificar la ejecución en la práctica de estas instrucciones, por cuanto la empresa si bien afirmó la existencia de las políticas y procedimientos en referencia se negó a exhibir el registro respectivo.

En sus descargos, Car S.A. refiere que al momento de solicitar la tarjeta de crédito, todos los clientes de la empresa deben entregar una serie de datos personales, los que deben señalar en un documento que la empresa denomina Solicitud de Crédito o Solicitud de Tarjeta Ripley, siendo esta información verificada por la empresa, a efectos de proceder a la aprobación o rechazo de la solicitud en cuestión.

Además, la empresa reconoce que al momento de la fiscalización no existían formalizados en el Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, una política y procedimientos de conocimiento del cliente, pero al menos contaba con un borrador de procedimiento para el manejo de clientes que correspondan a la categoría de Persona Expuesta Políticamente (PEP), que fue exhibido a los fiscalizadores de este Servicio.

Concluye la empresa, que desde la notificación de los cargos materia del presente proceso sancionatorio, se encuentra trabajando en la incorporación formal del procedimiento contenido en el borrador referido previamente, incluyendo las mejoras necesarias para dar un acabado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de la Circular N°32 de la UAF.

De la prueba aportada por Car S.A. durante la fiscalización, corroborada por los documentos acompañados durante el presente proceso sancionatorio, consta la existencia de una política y procedimientos de conocimiento del cliente formalizados en el mismo Manual de Prevención de Lavado de Activos de la empresa.

Sin perjuicio de esta primera conclusión en relación al cargo en comento formulado a Car S.A., a este Servicio le resulta especialmente grave que la propia empresa incurra en una contradicción respecto de lo declarado tanto durante la fiscalización, como en sus presentaciones ante la UAF. En su presentación de 9 de julio de 2012, Car S.A. señala que contaba con las políticas y procedimientos formalizados, acompañando copia de los documentos que darían cuenta de aquello, corroborando lo ya afirmado durante la revisión realizada por este Servicio en el mes de enero de 2012. Pero tales aseveraciones y probanzas se contraponen precisamente con lo que señala la misma empresa, en su presentación de descargos de 14 de mayo de 2012. En tal oportunidad, que es además la que el artículo 22 de la Ley N°19.913 fija como el momento para que el sujeto obligado exprese todos sus alegaciones o defensas en relación con los cargos formulados, la empresa reconoció expresamente que a la fecha de la fiscalización no tenía formalizada una política y un procedimiento relativos al conocimiento de sus clientes.

Del correcto funcionamiento del sistema de prevención que el sujeto obligado debe implementar en el ejercicio de su actividad económica, depende la detección oportuna operaciones sospechosas y el envío de la información relativa a las mismas a esta Unidad de Análisis Financiero, a fin de cumplir con su misión legal de impedir el uso del sistema financiero y de otras actividades económicas, para la perpetración del lavado de activos y/o del financiamiento del terrorismo. E incluso, tales medidas tienen como fundamento poder dotar a las propias entidades obligadas a informar a la UAF, de los mecanismos que les permitan evitar ser utilizados para la comisión de los delitos señalados.

Todo lo anterior claramente se pone en riesgo, si es la propia empresa la que manifiesta contradicciones en relación a un tema esencial de su sistema de prevención, como las políticas y procedimientos de identificación y conocimiento de sus clientes.

No obstante el contrapunto comentado precedentemente, en la formulación de cargos este Servicio señaló que no fue posible constatar la ejecución de los procedimientos indicados, ya que la empresa no permitió a la UAF acceder al registro de clientes, revisión del todo necesaria para constatar la puesta en práctica de las políticas y procedimientos en referencia.

Tal ejecución tampoco fue acreditada por la empresa durante el presente proceso. Ninguna de las probanzas rendidas por Car S.A. en estos autos sancionatorios, da cuenta que exista una ejecución de los procedimientos de identificación y conocimiento de sus clientes. En suma la empresa acreditó la formalización, mas no la ejecución de los referidos mecanismos, lo que resulta especialmente delicado ya que la aplicación de éstos en cada operación realizada por la empresa, constituye el complemento necesario para el adecuado funcionamiento de las políticas y procedimientos en comento, el que en caso alguno se logra con su sola formalización.

Deviene en consecuencia tener por acreditados los hechos que fundamentan el cargo formulado, de incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de la Circular UAF N°32.

b.- No contar con políticas y procedimientos de actualización de los antecedentes de sus clientes, actualización que debe ser solicitada por la empresa al menos, anualmente. Lo anterior, por cuanto durante la fiscalización el Oficial de Cumplimiento informó que la empresa sólo actualiza los antecedentes, cuando un cliente solicita el producto denominado "Súper Avance" (crédito de consumo), siendo dable concluir entonces que no se cumple con la exigencia establecida en numeral 1 del párrafo quinto de la Circular UAF N°32.

En sus descargos, Car S.A. señaló que existen diversas instancias, una vez aprobada la solicitud de tarjeta de crédito, en las que es posible realizar la actualización de los antecedentes de los clientes si esto corresponde, tales como bloqueo y desbloqueo de la tarjeta de crédito, el cambio de la fecha de pago del estado de cuenta, la realización de un avance o súper avance en efectivo, la modificación del monto de la línea de crédito, la repactación o refinanciamiento de la deuda de la tarjeta de crédito. Agregando que los clientes pueden directamente realizar la actualización en los Centros de Servicio que la empresa posee.

Adicionalmente refiere que durante la fiscalización se indicó a los fiscalizadores todas las oportunidades en las que la empresa procedía a realizar la actualización de los antecedentes, no correspondiendo esto solamente a la solicitud de un súper avance, como se señala en la resolución de formulación de cargos.

Y finaliza señalando que la empresa realiza aproximadamente 76.300 actualizaciones mensuales de datos de sus clientes, además de haber implementado a la fecha de los descargos un banner en el sitio web www.ripley.cl, mediante el cual se les recuerda a sus clientes su deber de actualizar la información entregada en la solicitud de tarjeta de crédito.

De las pruebas acompañadas al presente proceso sancionatorio por la empresa, así como de los documentos y declaraciones aportadas durante el proceso de fiscalización, se concluye que la empresa posee diversas instancias en las que solicita a sus clientes la actualización de sus antecedentes, como las mencionadas en los párrafos anteriores. Así lo demuestra tanto lo manifestado por el Oficial de Cumplimiento de la empresa durante la fiscalización constando esto en el documento relativo al Conocimiento del Negocio, suscrito por éste; como las copias de formulario de bloqueo de tarjeta de crédito adjuntadas a modo ejemplar, en la cual consta que la empresa solicita actualizar los antecedentes del cliente.

Pero tal situación no permite entender por cumplidas las instrucciones impartidas por la Circular en referencia, en cuanto éstas disponen que el sujeto obligado debe informar a todos sus clientes de la necesidad de actualizar la información al menos una vez al año. Y lo anterior no se cumple mediante los mecanismos descritos, por cuanto estos supeditan la actualización de la información a una acción previa realizada por el propio cliente, y que consiste en solicitar un crédito de consumo, o bloquear la tarjeta de crédito, por ejemplo. De esto se concluye la existencia del incumplimiento de la Circular en referencia, en cuanto esta impone al sujeto obligado una obligación permanente de solicitar a todos sus clientes la actualización de sus antecedentes, sin distinguir si hay solicitud previa de este o no, y lo que además debe realizar al menos una vez al año, periodicidad que tampoco fue acreditada como cumplida por la empresa.

Deviene en consecuencia tener por acreditados los hechos que fundamentan el cargo formulado, de incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 de la Circular UAF N°32.

c.- No realizar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanentes a los empleados de la empresa, en materias relativas al Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, actividad a la que éstos deben asistir al menos una vez al año, en atención a que durante la fiscalización realizada por este Servicio se detectó el incumplimiento en referencia, no constando antecedentes que dieran cuenta de la ejecución de tales programas de capacitación y la participación en ellos de los empleados de la empresa.

En sus descargos, la empresa hace presente que parte de sus trabajadores han participado en programas de capacitación e instrucción, habiendo realizado el último de tales eventos entre los días 27 y 31 de diciembre de 2010. En éste participaron los trabajadores cuya planilla se adjuntó al escrito de descargos y que es la misma documentación que fue recopilada durante la fiscalización realizada por la UAF a la empresa.

Aclara además que la documentación en referencia, si bien indica que los trabajadores pertenecen a la empresa Gesic (nombre de fantasía de Evaluadora de Créditos Limitada); dicha empresa, con fecha 30 de noviembre de 2011, se dividió dando origen a una nueva sociedad denominada Evaluadora de Créditos II Limitada, asignándole a ésta los contratos de trabajo de Evaluadora de Créditos Limitada.

Luego, la empresa indica que mediante otra escritura, también de 30 de noviembre de 2011, Evaluadora de Créditos II Limitada se fusionó con Car S.A., siendo aquélla absorbida por ésta, que pasó a ser la continuadora leal de todos sus derechos y obligaciones. De tal manera que los trabajadores que a la fecha de la fiscalización se desempeñaban para Evaluadora de Créditos Limitada, actualmente lo hacen para Car S.A, habiendo acompañado copia de las escrituras que dan cuenta de tales modificaciones sociales.

Finaliza indicando que al momento de la fiscalización ya se encontraba en preparación la realización de un nuevo programa de capacitación para los empleados de Car S.A. en materias de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para lo cual adjuntó a sus descargos copia de correo electrónico, de 2 de enero de 2012, entre el Jefe de Riesgo Operacional y el Oficial de Cumplimiento, donde se solicita revisar una presentación preliminar sobre Lavado de Activos.

Revisada la prueba incorporada en el presente proceso sancionatorio, tanto durante la fiscalización como aportada por el sujeto obligado, es posible establecer que a la fecha de la capacitación, un grupo de trabajadores de Evaluadora de Créditos Limitada fue capacitado, y además que actualmente tales trabajadores corresponden a empleados de Car S.A. Finalmente, que durante los primeros días del año 2012, la empresa comenzó a realizar las primeras gestiones para el desarrollo y ejecución de un nuevo programa de capacitación.

No obstante las consideraciones anteriores, el mismo sujeto obligado en sus descargos reconoce dos hechos que permiten determinar

que la empresa ha incumplido las instrucciones en comento: refiere que se han capacitado parte de sus trabajadores; pero además señala que la última capacitación fue realizada durante el mes de diciembre de 2010. En consecuencia, y atendidas las instrucciones que en estas materias contempla la Circular UAF N°32, que determinan que deben ser todos los empleados de la empresa capacitados y al menos una vez al año, dicho reconocimiento permite establecer que no todos los trabajadores fueron capacitados, y que durante el año 2011 no se realizaron programas de capacitación, no existiendo además otra prueba que obre en el presente proceso que logre desvirtuar lo concluido.

Por lo que debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia, que sustenta el cargo formulado de no realizar programas de capacitación.

d.- No haber puesto en conocimiento de todo el personal de la empresa, el Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. Esto, por cuanto de la fiscalización efectuada a la empresa, como de lo informado por el Oficial de Cumplimiento y su declaración suscrita con fecha 11 de enero de 2012, queda de manifiesto que el manual en referencia no ha sido puesto en conocimiento de todo el personal de la empresa, no existiendo además constancia que haya sido puesto en conocimiento del personal que trabaja para la empresa.

En relación a este cargo la empresa señaló que sin perjuicio que parte de los trabajadores de Car S.A. están en conocimiento del manual, señala que con fecha 11 de mayo de 2012 fue puesto a disposición de todo el personal. Y además, con ocasión de la capacitación cuya preparación se manifiesta en el correo electrónico referido en la letra c precedente, indica que se dispuso la entrega de una copia del manual para todos los trabajadores de la empresa.

El sujeto obligado en sus descargos realiza un reconocimiento que implica dar cuenta de un cumplimiento parcial de las instrucciones en comento, por cuanto señala que sólo una parte de los empleados de Car S.A. han recibido una copia del manual, situación que importa una clara infracción a lo que dispone la Circular UAF N°32, por cuanto se instruye que todos los trabajadores tengan conocimiento del manual. Y esto se condice además, con lo declarado en el mismo sentido por el propio Oficial de Cumplimiento de la empresa, quien durante la fiscalización señaló, y de ello da cuenta su declaración suscrita de fecha 11 de enero de 2012.

Como se expuso en párrafos anteriores, tal declaración se encuentra revestida de especial gravedad, habida consideración quien la efectúa, es quien se encuentra a cargo de la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo al interior de cada sujeto obligado. Por ello, resulta consistente con las normas de razonamiento lógico que informan el sistema de valoración probatorio de la sana crítica, concluir que si quien debe dar cumplimiento a las obligaciones e instrucciones legales y administrativas en estas materias, declara libremente a la fecha de la fiscalización que la empresa no cuenta con los procedimientos referidos, sólo cabe determinar que ello es cierto.

Esto además resulta también consistente con la inexistencia de otras pruebas que permitan acreditar que todos los trabajadores de Car S.A. están en conocimiento del Manual de Políticas y Procedimientos de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de la empresa.

De tal forma deben entenderse configurados los hechos que sustentan el cargo formulado, teniéndose por incumplidas las instrucciones en este sentido, impartidas por la UAF.

Octavo) Que, del análisis realizado en el considerando Séptimo precedente, se concluye necesariamente que los hechos verificados durante el proceso de fiscalización y que motivaron el inicio del presente proceso infraccional deben tenerse por acreditados.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letras a) del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo) Que, la conducta descrita es de aquellas cuya sanción aplicable corresponde a amonestación por escrito y multas de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N°19.913.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente.

RESUELVO:

1.- DECLÁRASE que Car S.A., ha incurrido en incumplimiento de las obligaciones e instrucciones referidas en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ N°106-174-2012 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en lo pertinente del Considerando Sexto de la presente resolución exenta DJ.

2.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y multa de UF 60 (Unidades de Fomento) al sujeto obligado Car S.A., ya individualizada en el presente proceso infraccional.

3.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8, del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

4.- SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5.- DÉSE cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si correspondiere.

6.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

JPC

